

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 195

Panamá, 21 de febrero de 2018

Proceso ejecutivo
por cobro coactivo

Concepto de la Procuraduría
de la Administración

La Licenciada María del M. Vergara, en representación de **Mateo Vergara Guerrero**, interpone excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, zona de Veraguas**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Consta en el expediente ejecutivo, que mediante Contrato Privado de Préstamo número 71-81 de 18 de junio de 1981, el Banco de Desarrollo Agropecuario celebró con **Mateo Vergara Guerrero**, en calidad de deudor, un contrato de préstamo para fines porcinos, por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00); comprometiéndose el obligado a pagar dicha cantidad dentro de un plazo de 5 meses. También se observa que dicho contrato, en su cláusula séptima señala que la falta de pago de una cuota en concepto de intereses o de amortización a capital convenidas, determinarán el vencimiento del plazo de toda la deuda y dará derecho al Banco para exigir su pago inmediato (Cfr. foja 2 y reverso de expediente ejecutivo).

En ese mismo orden, en la relación crediticia arriba mencionada para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contrae por medio del contrato, el deudor constituyó una prenda a favor del Banco consistente en: "20 Vientres Holstein" a un valor de cuatrocientos balboas (B/.400.00) y "200 lechonas de ceba" a un valor de treinta y cinco balboas (B/.35.00) (Cfr. fojas 2 y reverso del expediente ejecutivo).

Asimismo se observa, que mediante Planilla de Control Número 94-82 del 23 de abril de 1982, el tasador de la entidad bancaria: "...recomienda esperar la respuesta de la transacción efectuada, de no cumplirse se levantará acción judicial contra el caso." (Cfr. foja 3 y reverso del expediente ejecutivo).

Consta igualmente, la certificación emitida por el contador de la sucursal de Soná, del Banco de Desarrollo Agropecuario en la que se precisa que la deuda que mantenía **Mateo Vergara Guerrero** con la institución al 27 de abril de 1982, era por la suma de seis mil quinientos veintiun balboas con once centésimos (B/. 6,521.11) (Cfr. foja 8 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento de la obligación derivada del mencionado contrato de préstamo, el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Soná, emitió la Nota G.R. 83-36 de 20 de enero de 1983, para que se le efectúe un secuestro del 15% de su salario, dado que el deudor no tenía capacidad de pago de B/.100.00 balboas mensuales (Cfr. foja 5 del expediente ejecutivo).

Producto de lo anterior, mediante **Acuerdo de fecha 23 de agosto de 1984**, el señor **Mateo Vergara Guerrero** y Sinforoso González, reconocen que deben al Banco de Desarrollo Agropecuario de plazo vencido por la suma de ocho mil setenta y cuatro centésimos (B/.8,075.64) en concepto de capital e intereses a la fecha (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad, el Banco de Desarrollo Agropecuario, Gerencia Regional de Veraguas emitió la certificación de 21 de septiembre de 2016, en la cual se indicaba que la deuda de **Mateo Vergara** con la entidad era por la suma de diecinueve mil quinientos sesenta balboas con noventa centésimos (B/.19,560.90).

Luego de actuaciones llevadas a cabo por el Juzgado Ejecutor con el objeto de cautelar bienes pertenecientes a **Mateo Vergara Guerrero** y tomando en cuenta que la obligación, tal como hemos indicado ascendía a la suma de diecinueve mil quinientos sesenta balboas con noventa centésimos (B/.19,560.90), más los gastos que se generen hasta la cancelación total de la deuda, dicho Juzgado dictó el **Auto 191-2016 de 19 de septiembre de 2016**, que libra mandamiento de pago en contra del deudor (Cfr. fojas 61 a 65 del expediente ejecutivo).

El 13 de febrero de 2017, el deudor, actuando a través de su apoderada judicial, presentó la excepción de prescripción bajo examen, alegando que a partir de la celebración del contrato suscrito por el Banco de Desarrollo Agropecuario hasta la fecha de emisión del auto que libra mandamiento de pago han transcurrido más de veinticinco (25) años; razón por la que la obligación se encuentra prescrita al tenor de lo establecido en los artículos 1668, 1670, 1675, 1698, 1707 y 1708 del Código Civil y al tenor de los artículos 1, 2 (numerales 6 y 19), 4, 32, 1649, 1649-A, 1650 y 1652 del Código de Comercio (reformado mediante Ley 60 de 2008) (Cfr. fojas 6 y 7 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario en su contestación a la excepción, solicita al Tribunal que declare no viable la excepción de prescripción de la obligación que ocupa nuestra atención, negando unos hechos y aceptando otros y señalando también que: *“...Desde el momento en que la parte actora incumple con el Contrato Privado de Préstamo, podemos observar en el cuadernillo de la causa, las diferentes gestiones de cobro realizadas por esta entidad bancaria, las cuales no procedieron debido a la insolvencia de bienes del deudor; a raíz del status (sic) económico en moción ambas partes suscribieron acuerdo indefinido.”*; también recalca que: *“...se trata de una mera apreciación de la parte actora a su favor, obviando que el acuerdo firmado por las partes se dio de manera indefinida debido a que el cliente en su momento no poseía bienes a perseguir, y una vez este despacho jurídico realiza las investigaciones de bienes se detecta varias propiedades inscritas a su nombre, se procedió con el Cobro Coactivo a través del Auto de Libramiento de Pago y Secuestro de los bienes inscritos.”* (Cfr. foja 18 del cuaderno judicial).

Al respecto, este Despacho debe precisar que en el expediente ejecutivo remitido junto al cuadernillo que contiene la excepción bajo análisis se observa constancia de un acuerdo firmado por los deudores **Mateo Vergara Guerrero y Sinfonso González González**, quienes reconocen su deuda al Banco de Desarrollo Agropecuario (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente ejecutivo).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como parte del análisis que corresponde efectuar frente a la controversia planteada, resulta relevante hacer algunas consideraciones acerca del término de prescripción aplicable a las relaciones mercantiles de las entidades públicas, señalando en este sentido, que de acuerdo con el

criterio establecido en reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera y contrario al fundamento de derecho utilizado por el excepcionante, los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la Ley Mercantil, tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, de ahí que el término de prescripción aplicable a la deuda contraída por **Mateo Vergara Guerrero** sea el establecido por el artículo 1650 del Código de Comercio, **cuyo primer párrafo dispone que dicho término comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.**

En ese contexto, debemos destacar que anteriormente **el término de la prescripción ordinaria aplicable en estos casos era de cinco (5) años** conforme estaba señalado en el artículo 1650 del Código de Comercio; sin embargo, actualmente, **con la aprobación de la Ley 60 de 28 de octubre de 2008, el mismo es de tres años**, según se encuentra regulado por el numeral 7 del artículo 1652 del mismo cuerpo normativo, el cual ha establecido dicho término para las acciones derivadas de los contratos de arrendamiento financiero, de factoring y **todos los contratos bancarios o financieros.**

Según puede observarse, en el proceso bajo examen la norma que imperaba a la fecha en que **Mateo Vergara Guerrero** suscribió el contrato con el Banco de Desarrollo Agropecuario era el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que el término de prescripción se encuentra regido por esa disposición legal, tal como se desprende del texto del artículo 30 del Código Civil, según el cual en toda relación contractual se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Por esa razón, debemos remitirnos a lo dispuesto en el primer párrafo del mencionado artículo de la ley mercantil, conforme **el cual el término para la prescripción de las acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible**, lo que permite establecer que, en el caso que ocupa nuestra atención, el término de prescripción debe comenzar a correr a partir del momento en que el deudor firmó un acuerdo reconociendo en su primer punto que le debían a la entidad bancaria, para ese entonces, la suma de ocho mil setenta y cinco balboas con

sesenta y cuatro centésimos (B/.8,075.64) en concepto de capital e intereses a la fecha, hecho que ocurrió el 23 de agosto de 1984 (Cfr. reverso de la foja 12 del expediente del proceso ejecutivo).

Por consiguiente, estimamos que el inicio para el cálculo del término de prescripción de la acción de cobro a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, sucursal de la región de Soná-Veraguas debe **computarse a partir del 23 de agosto de 1984**, a raíz del acuerdo antes indicado, por considerarse de plazo vencido.

En relación con la exigibilidad de las acciones mercantiles, la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia en su Resolución de 29 de abril de 2008, manifestó lo siguiente:

“La norma en comento establece que la prescripción en materia de obligaciones empezará a correr desde el momento en que la misma se haga exigible. No obstante, y como lo ha reconocido la propia Sala en sentencia de 6 de octubre de 1995, por ningún lado se establece cuándo se inicia la exigibilidad de la obligación. Al respecto, disponía la citada sentencia:

‘El Código de Comercio, en el artículo 1650, como se ha visto, se limita a señalar en forma genérica, que el término de prescripción de acciones mercantiles comenzará a correr desde el día en que ella se hace exigible. Sin embargo, por ningún lado ha regulado cuando se inicia la exigibilidad de la obligación.’

No obstante, la exigibilidad se refiere al momento en que un derecho puede ejercitarse, ese momento que marca el inicio del cómputo para la prescripción. Fallo de 5 de mayo de 1999, R.J. de mayo de 1999, p. 195.

Es cierto que por regla general (artículo 1650 C. de C.), la prescripción comienza a correr a partir de la fecha en que se realiza el acto o hecho jurídico que genera los derechos y obligaciones por prescribir, pero igualmente, es justo y lógico que esa prescripción comience a correr desde la fecha en que se tiene conocimiento del acto o hecho jurídico que la produce.” (El resaltado es nuestro).

Sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, somos de la opinión que desde el **23 de agosto de 1984**, fecha a partir de la cual empezó a contabilizarse el término de prescripción para exigir el pago de la suma adeudada por **Mateo Vergara Guerrero**, hasta el **2 de febrero de 2017**, cuando la entidad ejecutante notificó al deudor del **Auto 191-2016 de 19 de septiembre de 2016**, que **libró mandamiento de pago en contra de éste**, han transcurrido en exceso el término de cinco (5) años a los que alude el artículo 1650 del Código de Comercio, por lo que debe considerarse

prescrito el derecho del Banco de Desarrollo Agropecuario para reclamar el cumplimiento de la obligación comercial en estudio (Cfr. fojas 12-13 y 61 a 65 del expediente ejecutivo).

De conformidad con el criterio expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADA** la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por la Licenciada María del M. Vergara, en representación de **Mateo Vergara Guerrero**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgador Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Soná-Veraguas.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General